

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 16 de julio de 2025

Citar este número al responder: **0733-654112024**

Señor

JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO

C.C. No. 9.816.8397

Predio La Cumbre - Vereda Aures

Caicedonia – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, una vez fracasado el intento de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el **auto de trámite del 27 de febrero de 2025 “Por el cual se niega la práctica de unas pruebas y se toman otras determinaciones”**, proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el **expediente 0733-039-002-080-2018**, investigación a la que ha sido legalmente vinculado.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por término de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 25, 26 y 27 de la Ley 1333 de 2009.

Fecha de fijación
16 de julio de 2025

Fecha de desfijación
22 de julio de 2025

Fecha de notificación
23 de julio de 2025

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Proyectó y Elaboró: Christian Mauricio Cruz Pineda, Abog. Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0733-039-002-080-2018.

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se niega la práctica de unas pruebas y se toman otras determinaciones”

La Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, lo dispuesto en los Acuerdos CD - 072 y 073 de 2016 y, la Resolución 0100 No. 0740 del 09 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, la autoridad ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley 1333 de 2009, sin que se hubiera propuesto por parte de los investigados dentro del término legal solicitud alguna de cesación de procedimiento sancionatorio, decidió para el expediente 0733-039-002-080-2018, mediante **auto de trámite del 05 de julio de 2024**, formular a los señores **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, identificado con cédula No. 9.816.839 y **CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO**, identificado con cédula No. 79.732.537, a título de culpa por omisión un cargo único por el incumplimiento del artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, por realizar un aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio privado sin permiso otorgado por la autoridad ambiental, al interior del predio La Cumbre, ubicado en la vereda Aures, Caicedonia – Valle, en las coordenadas 04°14'04,2"N - 75°49'53,8"W, en un área de 0,7 hectáreas de bosque nativo en formación en fecha cierta el 19 de noviembre de 2018.

Que, del auto de trámite del 05 de julio de 2024, se tiene en el expediente que fue notificado al señor **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, identificado con cédula No. 9.816.839, en fecha 17 de julio de 2024, y al señor **CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO**, identificado con cédula No. 79.732.537, en fecha 09 de agosto de 2024.

Que, con el cargo formulado se ha fijado el problema jurídico que ha de resolverse en la investigación que cursa en el expediente 0733-039-002-080-2018, el cual corresponde a la siguiente pregunta: ¿Podían los señores **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, y **CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO**, realizar el 19 de noviembre de 2018, un aprovechamiento forestal de aproximadamente 0,7 hectáreas de un bosque en formación, sin obtener previamente la autorización de la autoridad ambiental, tal como lo establece el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015?

Que, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, identificado con cédula No. 9.816.839, dentro del término legal, presento escrito de descargos con **radicado CVC No. 654112024 del 18 de julio de 2024**, en el que presenta una serie de declaraciones, no aportó pruebas documentales, pero **SOLICITO** práctica de prueba consistente en una visita de verificación en campo, al considerar que no existió daño ambiental.

Por su parte, del señor **CARLOS MARIO CASTELLANOS**, identificado con cédula No. 79.732.537, **NO PRESENTÓ** los descargos a los que tenía derecho, y en consecuencia no se tuvo solicitud de reconocimiento o practica de pruebas, teniendo conocimiento del término legal otorgado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, para ejercer su derecho a la defensa contra el cargo endilgado en el auto de trámite del 05 de julio de 2024.

Que, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, establece que, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, dicha autoridad ordenará de oficio aquellas

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se niega la práctica de unas pruebas y se toman otras determinaciones”

pruebas que estime necesarias. El mismo postulado normativo indica que, contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición.

Con relación a la práctica de prueba, consistente en una visita de verificación en campo, que en la práctica es una visita técnica, solicitada por el presunto infractor, este despacho apelará al criterio jurisprudencial para dar interpretación y alcance a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, conforme a lo expuesto por la Sección Quinta del Consejo de Estado de la República de Colombia, en el Auto con radicado No. **11001-03-28-000-2020-00049-00** del 19 de octubre de 2020, que contó con ponencia de la magistrada Rocío Araujo Oñate, en el cual se determina que la **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; la **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso y la **utilidad o necesidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

Visto lo anterior, se deberá determinar si la prueba solicitada mediante radicado CVC No. 654112024 del 18 de julio de 2024, consistente en visita técnica, pone en contradicción las afirmaciones realizadas por la autoridad ambiental en el **auto de trámite del 05 de julio de 2024**, respecto de los hechos que se investiga, sobre las cuales se tiene en la investigación las siguientes certezas legales y probatorias:

1. **Lugar de la Infracción:** Predio La Cumbre, ubicado en la vereda Aures, Caicedonia – Valle, en las coordenadas 04°14'04,2"N -75°49'53,8"W.
2. **Modo en que se comete la Infracción:** realizar el 19 de noviembre de 2018, un aprovechamiento forestal de aproximadamente 0,7 hectáreas de un bosque en formación mediante la técnica de tala de árboles de diferentes especies nativas, tales como, Niguto, Balso, Manzanillo, Aguacatillo y Yarumo, entre otras especies.
3. **Norma violada:** Artículos 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.
4. **Tiempo de duración de la infracción:** el aprovechamiento se presume a falta de mayor información efectuado el 19 de noviembre de 2018, hasta la actualidad.
5. **Presunto responsable de la infracción:** señor **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, identificado con cédula No. 9.816.839, en fecha 17 de julio de 2024, y al señor **CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO**.
6. **Forma de culpabilidad:** Culpa por omisión, al no pedir el respectivo permiso previo a la realización de la actividad.

Así las cosas, se analiza el medio de prueba solicitado, para determinar si el mismo cumple con los criterios establecidos jurisprudencialmente, de lo cual se tiene que, respecto de la **CONDUCENCIA**, una visita técnica, no es el medio de prueba adecuado para demostrar la existencia previa del respectivo permiso de aprovechamiento forestal, aprobado por la autoridad ambiental competente; la por su parte, respecto de la **PERTINENCIA**, se tiene que el hecho que el presunto infractor pretende demostrar con el medio de prueba, es la inexistencia del daño ambiental con la realización de la infracción consistente en la eliminación de varias unidades de árboles de diferentes especies nativas, tales como, Niguto, Balso, Manzanillo, Aguacatillo y Yarumo, en un área aproximada de 0,7 Ha, no guarda relación con los hechos de la investigación pues la autoridad ambiental no acusa daño ambiental, sino incumplimiento normativo al no existir el premiso previo; finalmente se tiene que, respecto de la **UTILIDAD O NECESIDAD**, se tiene que el hecho que se pretende demostrar por el presunto infractor, se

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se niega la práctica de unas pruebas y se toman otras determinaciones”

encuentra previamente demostrado en los informe de visita del 19 de noviembre de 2018 y 07 de mayo de 2024, porque, lo que busca demostrar, no es objeto de la investigación, pues la misma cursa por incumplimiento normativo y no por daño ambiental.

Por lo anterior, bajo el análisis de la pertinencia, conducencia y necesidad, frente a la solicitud hecha por **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, identificado con cédula No. 9.816.839 este despacho determina que la realización de una visita técnica al predio La Cumbre, ubicado en la vereda Aures, Caicedonia – Valle, en las coordenadas 04°14'04,2"N -75°49'53,8"W, con el objetivo de demostrar la inexistencia de daño ambiental por las actividades efectuadas, no desvirtúa, ni controvierten el cargo formulado en el auto de trámite de fecha 05 de julio de 2024, además la autoridad ambiental tiene certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos con los cuales se comete la infracción normativa, sumado a ello el medio de prueba pretendido, no desvirtúa la certeza que posee la autoridad ambiental respecto de la presunta responsabilidad común que se les adjudica a los investigados, ni tampoco desacredita la afirmación respecto de la norma violada o la forma de culpabilidad, adjudicados a los investigados en el cargo formulado por realizar un aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio privado sin permiso otorgado por la autoridad ambiental, al interior del predio La Cumbre, ubicado en la vereda Aures, Caicedonia – Valle, en las coordenadas 04°14'04,2"N -75°49'53,8"W, en un área de 0,7 hectáreas de bosque nativo en formación en fecha cierta el 19 de noviembre de 2018, el cual no ha sido aportado a la investigación.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y lo dispuesto en los artículos 164 y 168 de la Ley 1564 de 2012, en el cual se manifiesta que, quien postula el medio de convicción probatoria debe respetar el debido proceso, así como garantizar que estos sean conducentes, pertinentes y útiles para el fin que persiguen, so pena de que la solicitud sea rechazada y, de conformidad con el criterio jurisprudencial acogido previamente; el medio probatorio propuesto no es adecuado para demostrar la hipótesis planteada, ni refuta el cargo formulado, pues, de nada aportan al debate procesal la existencia o no de daño ambiental cuando lo que se investiga es incumplimiento normativo.

En tales circunstancias, la Ley 1333 de 2009, en el párrafo único del artículo 1° establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y, que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual, tendrá la **CARGA DE LA PRUEBA** y, podrá utilizar todos los medios probatorios legales, así las cosas, el deber de aportar pruebas a la investigación está en cabeza del investigado con la finalidad de desvirtuar la acusación de la autoridad ambiental.

Que, conforme lo establecido en el párrafo único del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: **NEGAR** la práctica de la prueba de visita de verificación en campo o visita técnica, al señor **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, identificado con cédula No. 9.816.839, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se niega la práctica de unas pruebas y se toman otras determinaciones”

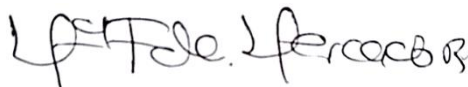
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, identificado con cédula No. 9.816.839, en fecha 17 de julio de 2024, y **CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO**, identificado con cédula No. 79.732.537, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación electrónica, personal o por aviso, ante la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá (V), a los tres (27) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025)



MARÍA FERNANDA MERCADO RAMOS
Directora Territorial (C) DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Ruben Fernando Tigreros Cifuentes, Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, -Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: **Expediente 0733-039-002-080-2018.**